

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 380-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Comunidad Autónoma de Cantabria/ Consejería de Sanidad

Información solicitada: Información médica de paciente del Hospital de Sierrallana.

Sentido de la resolución: ARCHIVO.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 7 de noviembre de 2022 la ahora reclamante solicitó a la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria, al amparo de la *Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante, LTAIBG), información sobre el ingreso y el tratamiento dado a un familiar en un hospital de Cantabria.
2. Ante la ausencia de respuesta la reclamante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 20 de enero de 2023, con número de expediente 380/2023.
3. El 23 de febrero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

El 10 de abril de 2023 se recibe contestación al requerimiento de alegaciones realizado, con el siguiente contenido:

“Primero. – El 17 de enero de 2023, (...) presenta, a través de correo electrónico dirigido al Buzón de Transparencia del Gobierno de Cantabria, solicitud de acceso a información pública en el siguiente sentido: “Con fecha 07/11/22, fueron solicitados a través de atención al paciente y burófax al Hospital de Sierrallana informes, tratamientos, pruebas así como la solicitud de defunción, del ingreso en planta del Sr (...) en el hospital de Sierrallana (Cantabria) atendido en la planta 3C por el doctor (...).”

Segundo. – El 30 de enero de 2023, el Consejero de Sanidad dicta resolución inadmitiendo la solicitud de acceso a información pública formulada por D^a (...), de acuerdo con el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por contar la historia clínica y la información y documentación sanitaria con un régimen jurídico específico de acceso.

Cuarto. - Mediante oficio de 27 de enero de 2023, el Director Gerente del Hospital de Sierrallana da traslado a D^a (...) de la historia clínica completa del paciente D. (...).

ALEGACIONES

Primera. – La reclamación interpuesta por (...) el 18 de enero de 2023 ante el Consejo de Transparencia no se presenta frente a una previa resolución expresa o presunta del Gobierno de Cantabria en materia de acceso a información pública dictada según lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Tal y como señala la propia interesada, se presenta frente a la falta de respuesta por el Hospital de Sierra Llana a su solicitud de acceso a la historia clínica de un familiar, solicitud formulada un mes antes de la interposición de la reclamación. En este sentido, la solicitud de acceso a la historia clínica de su familiar fallecido formulada por (...) cabe entenderla satisfecha, puesto que el 27 de enero de 2023 el Hospital Sierrallana envió historia clínica completa de dicho paciente a (...) al mismo domicilio indicado por (...).

Segunda. - Además, El 17 de enero de 2023, [REDACTED] solicitud de acceso a información pública ante el Gobierno de Cantabria, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta solicitud se inadmite por resolución del Consejero de Sanidad de 30 de enero de 2023, de acuerdo con el apartado segundo de la

disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por contar la historia clínica y a la información y documentación sanitaria con un régimen jurídico específico de acceso, constituido especialmente por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

CONCLUSIÓN

Así, de acuerdo con lo expuesto, se estima que procede la inadmisión de la reclamación interpuesta por D^a (...) ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por los siguientes motivos:

1. El acceso a la historia clínica y documentación clínica cuenta con un régimen jurídico específico de acceso contenido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que excluye la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. La pretensión de la interesada ya ha sido satisfecha, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica que regula el acceso a la historia clínica”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», en la medida en que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, una consejería autonómica, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. Como se ha indicado en los antecedentes de esta resolución, la solicitud que da origen a la reclamación se ha visto satisfecha fuera de los canales propios de la LTAIBG, de acuerdo con la normativa específica aplicable, según la administración autonómica. Cabe entender, por lo tanto, que al haber resultado satisfecha la reclamación, aunque haya sido de manera externa a la LTAIBG, aquélla ha perdido su objeto.

Por este motivo, por haberse producido la satisfacción extraprocedimental de la reclamación, procede dar por concluido el procedimiento y decretar su archivo.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada frente a la Consejería de Sanidad de Cantabria.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁷, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>



Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0796 Fecha: 18/09/2023

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>